

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 573

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Mediante auto admisorio de la demanda de fecha dos (02) de marzo del año 2022, en el numeral cuarto, se dispuso citación a audiencia, conforme al parágrafo 2°, del art. 390 del Código General del Proceso en correlación en el numeral 6 del art. 397 ibídem, para el próximo **seis (06) de abril**, fecha para la que se presumió debería estar notificada la parte demandada, JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ.

Una vez revisado el plenario, se evidencia, que la parte demandante CARLOS ALBERTO GALVIS RODRIGUEZ a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del proveído reseñado, por cuanto no efectuó la notificación respectiva, para así, continuar con el curso del proceso, por lo cual se hace imposible llevar a cabo la audiencia programada.

Sea el momento procesal oportuno para recordar lo reseñado en el art. 78 del C.G. del P. que data de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en los que se destaca: “6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*”

2. Por lo reseñado en precedencia, se dispone el aplazamiento de la audiencia programada y se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 806 de 2020 –art. 8-), **en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.**

3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad. 540013160002201600184

EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. CARLOS ALBERTO GALVIS RODRÍGUEZ

Demandada. JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ

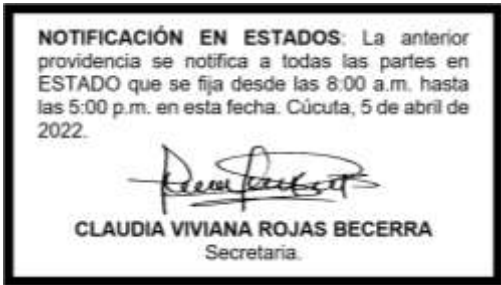
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de continuidad por las siguientes causas:

1. Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de investigación de paternidad, se advierte que han transcurrido más de **treinta (30) días** sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para integrar el contradictorio y, cumplir con la carga procesal de vincular al señor ORLANDO ALBINO TALAVERA SANCHEZ, conforme lo ordenado en el numeral tercero y cuarto del auto admisorio de la demanda, proferido el **20 de septiembre del año 2019.**

2. Resáltese que el **28 de junio del año 2021,** se dispuso un segundo requerimiento, instándose al apoderado de la parte demandada, a efectos de que cumpliera con su carga procesal de notificar al demandado, so pena de recibir las consecuencias jurídicas por la inactividad del proceso, el cual fue debidamente notificado¹.

3. Del mismo talante, limita dentro de la foliatura auto del **20 de octubre de 2021,** por medio del cual se hace un nuevo requerimiento a la parte actora, para cumpliera con su carga procesal de notificar al sujeto vinculado como pasivo, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. y se realizaron las advertencias del art. 44 ibídem.

4. Así lo reseñado, las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues, la desidia de la accionante frena la actividad de la justicia, motivo éste más que suficiente para dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

5. No obstante lo anterior, al tratarse de sujetos de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo determina el art. 44 de la Constitución Nacional, no se aplicarán las sanciones de ley, establecidos en los literales “f” y “g” del art. 317 tantas veces reseñado, consistentes en: (a) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; (b) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá del derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues, la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores de edad, sino, por el

¹ Consecutivo 019 – expediente digital.

contrario, sancionar la inactividad de quien acude a la jurisdicción, que no asume con diligencia la carga propia demanda el presente proceso. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en término de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

6. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues, estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia y, a su vez, afectan los derechos del menor objeto del litigio, ya que los trámites se vuelven eternos y sus pretensiones quedan sin atención.

7. Así las cosas, se advierte que la parte demandante que, la demanda podrá interponerse nuevamente si restricción alguna.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por primera vez el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de investigación de paternidad.

SEGUNDO. DISPONER la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

TERCER. ADVERTIR que la presente demanda, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal y como se expresó en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. Investigación de Paternidad
Radicado.54001316000220190048200
Demandante: JUAN DAVID ANAYA CASTELLANOS
Demandado: ORLANDO ALBINO TALAVERA SANCHEZ

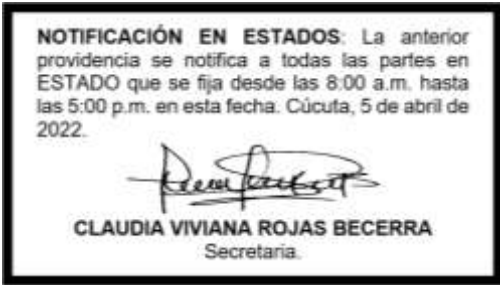
SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En primer lugar, frente a la pretensión de fijación de alimentos solicitada por el actor, resulta obligado que se precise, cuál es la acción que realmente pretende entablar, toda vez que, que **la Fijación de alimentos y Ofrecimiento de alimentos** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles: **i) La fijación** es un proceso cuya naturaleza demanda la persona interesada o beneficiada de dicha prestación; **ii) mientras que el ofrecimiento** procede sólo en los casos, en los que el obligado está interesado en suministrar dicha cuota.

2. Frente a la petición de alimentos, debe tener en cuenta la parte demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente- se requiere acreditar (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota a ofrecer, ni se indicó cuál es la capacidad económica de la parte demandada y tampoco la necesidad del alimentante. Recordando que son los hechos, los fundamentos en que se basan las pretensiones de la demanda.

3. Finalmente se evidencia que la parte actora teniendo conocimiento de la dirección física y electrónica donde puede ser citada la demandada “Torres del Bosque Apartamento 1301 torre 1 de Cúcuta, sandrazuniga22@gmail.com”, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión, toda vez que no se aportó prueba del envío. (art. 90 del C.G.P.).

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.***
6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCER. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

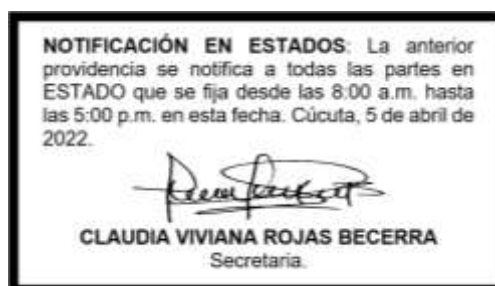
SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiéndole que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

Lo anterior, toda vez que el escrito de *solicitud de medidas cautelares* no es claro, ni determinantes por cuanto no se expresa la entidad de la cual percibe la pensión el obligado.

2. El título báculo de la ejecución “ACTA DE AUDIENCIA – Defensoría de Familia Zona Tres de Cúcuta” del 08 de marzo de 2018, **no se aportó**, por lo que se desconoce la totalidad del acuerdo y su aprobación. De igual forma se le advierte, que la copia que se aportare debe dar cumplimiento a lo establecido en el PARÁGRAFO 1º de la ley 640 de 2001, el cual reza: **“(…) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo(…)”**.

Es decir, el documento, que pretenda ser usado como base de ejecución, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales. Integran el grupo primero, entre otros, la autenticidad, atributo que permite varios fines: i) certeza sobre la identidad del autor; y ii) que exista la credibilidad que el deudor no será condenado por más de una vez por los mismos supuestos de hecho.

En este hilar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de aportación de documentos, lo cierto es que ello no puede hacerse extensivo tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

3. Tampoco señaló como se liquidó la pretensión principal solicitada, menos aún existe algún razonamiento matemático o lógico, que permita determinar cómo obtuvo la cifra total arrojada, por lo que se le requiere para que allegue una liquidación de las cuotas adeudas, con los incrementos de ley y los periodos a los que corresponde.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCER. RECONOCER personería para actuar, al abogado FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, identificada con C.C. 88269610 y T.P. 175768

en los términos y para los efectos del poder otorgado por MARYULLY STEFANIA BERBESÍ CORTES.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Sería del caso aperturar a trámite las presentes diligencias de Custodia y cuidado personal, sino fuera porque a ello se opone que, la parte actora teniendo conocimiento de la dirección física donde puede ser citado el demandado, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)*” (núm. 11 art. 82 del C.G.P)..

2. Frente a la petición de alimentos, debe tener en cuenta la demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente- se requiere acreditar (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se indicó cuál es la capacidad económica de la parte demandada y tampoco la necesidad del alimentante.

La petición relacionada en el numeral cuarto, no tiene el carácter de pretensión, muy por el contrario, obedece a una solicitud de prueba, consistente en una visita social, por lo que se le requiere para que la relacione en el acápite de pruebas.

3. De otro lado, se advierte delantamente que, los hechos expresados en el escrito de demanda no son determinantes tal y como lo requiere el art. 82 del Estatuto General del Proceso, en su Numeral 5to. “...*Los hechos que le sirven de*

fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”.

Lo anterior, por cuanto se debe expresar el domicilio del menor, con quien habita actualmente, realizando una relación de gatos, así como la indicación de la capacidad económica de cada una de las partes y los bienes de valor que cada uno posee y demás obligaciones alimentarias en caso de tenerlas.

4. En cuanto a la petición de los testimonios, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, no se suple indicando “*Los hechos constitutivos de causales de divorcio y los demás hechos mencionados en la demanda*”, ya que la citada normatividad exige “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCER. RECONOCER personería jurídica al abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT identificado con la C.C. No. 1.093.911.075 de Tibú, con la T.P. No. 302.769 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora MORELIA AMAYA CONTRERAS, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

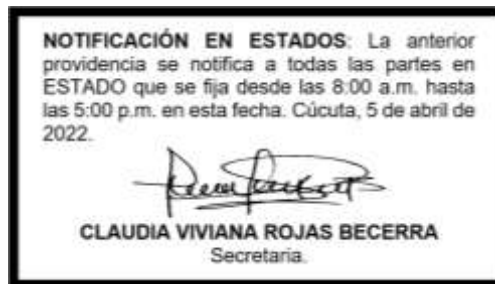
SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).